



Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2023 indicando, que por reparto correspondió conocer de la apelación de la Sentencia proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Como cuestión preliminar se debe indicar, que se admite, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra la sentencia proferida en audiencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá.

Dicho ello, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2023 que dispone: “...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso...”, se ordena a la parte apelante que una vez ejecutoriada esta providencia, deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Vencidos los términos concedidos, ingrese el expediente al Despacho.

Igualmente, da cuenta el despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, esto es, prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por la parte DEMANDADA en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

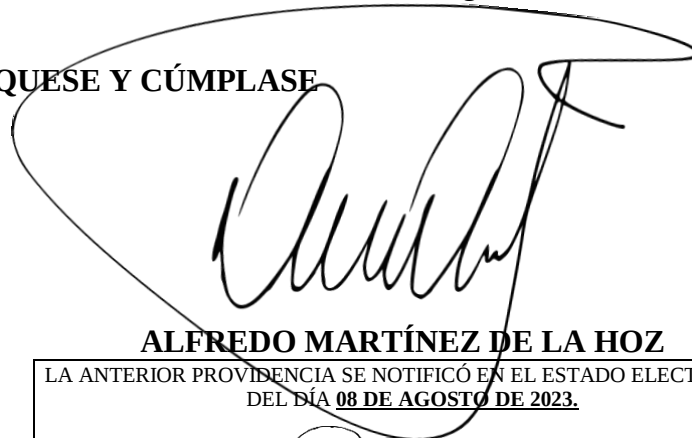
TERCERO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

CUARTO: Vencidos los términos concedidos, ingrese el expediente al Despacho.-

QUINTO: **PRORROGAR** la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de julio de 2023, con escrito mediante el cual la accionada MELVY ASTRID CIFUENTES CONTRERAS solicitó se le brinde una guía para acabar con este proceso.

De otro lado se advierte, que la Secretaría del Despacho realizó la notificación del accionado, la cual dio como resultado positivo.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que no se accederá a la solicitud elevada por la accionada, toda vez que un juzgado no es una oficina asesora sino resolutoria de los conflictos planteados a la Administración de Justicia, siendo los encargados de la citada petición los Abogados Titulados en ejercicio de la profesión, por lo que se le exhortará para que designe Apoderado Judicial quien la represente en la presente diligencia.

Respecto a las notificaciones surtidas al accionado AGUSTO HERNANDO BOCANEGRA OSPINA, conforme a los archivos que obran en el expediente, se tiene que dieron como resultado positivo, razón por la cual se le tendrá notificado conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal establecido, no dio contestación a la acción ni formuló medios exceptivos.

Así las cosas, el Despacho considera procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 el cual enseña: *“El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto”*, por lo que se citará a las partes y a sus apoderados para llevar a cabo, de manera presencial, la Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Finalmente, conforme al informe técnico que antecede y el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil doce (2012) en donde se precisó cuál es la dirección actual del inmueble en donde se presenta la presunta vulneración de los derechos colectivos, el Despacho considera procedente que no es necesario requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona



Centro, para el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la accionada, conforme a lo expuesto. Envíesele copia de la presente decisión a su correo electrónico.-

SEGUNDO: EXHORTAR a la accionada, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER notificado al accionado AGUSTO HERNANDO BOCANEGRA OSPINA, conforme a las disposiciones de que trata la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: CITAR a las partes y sus apoderados a la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** que se llevará a cabo, de manera presencial, el día **24 de octubre de 2023 a la hora de las 9:00 am**, de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.-

QUINTO: COMUNICAR telegráficamente al MINISTERIO PUBLICO y a todas las entidades vinculadas al presente trámite como responsables de velar por el derecho o interés colectivo presuntamente aquí vulnerado.-

SEXTO: NO REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ordinario de Mayor Cuantía de Resolución de Contrato (Ejecutivo por Sentencia) 2008-00488

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de julio de 2023, con escrito del día 31 de julio mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la demandada **LUZ ORIETA HENAO JARAMILLO** solicitó el secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-1299132.

Así mismo advierte el Despacho, que mediante escrito del día 05 de mayo de 2023, el citado Apoderado Judicial solicitó el secuestro del garaje con matrícula 50C-1299101.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que por auto de fecha 19 de noviembre de 2019 se decretó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-1299132, encontrándose entonces debidamente embargado, se decretará su secuestro.

No obstante lo anterior, se negará el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1299101, toda vez que no se observa en el expediente petición de embargo sobre ese bien ni providencia que lo haya decretado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-1299132, el cual está debidamente embargado.-

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al Sr. Juez Civil Municipal (Reparto), teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 37 y 39 del C.G.P.-

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles Municipales y Jueces de Familia de esta ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-

TERCERO: NEGAR el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1299101, conforme a lo expuesto.-



CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remítase el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de julio de 2.023, con escrito del día 21 de junio de 2023 mediante el cual el accionante solicitó librar mandamiento para obtener el pago de costas del procesales.

El día 27 de junio de junio de 2023, la parte accionada sociedad PREBEL S.A. allegó escrito aportando a constancia de pago de las costas procesales.-

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver sobre lo solicitado por el accionante, póngasele en conocimiento por el término de ejecutoria del presente proveído la consignación aportada por la parte accionada para que se pronuncie al respecto.-

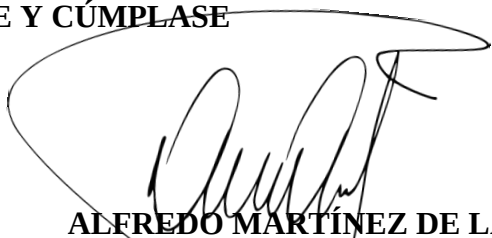
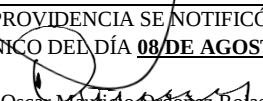
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: PREVIO a resolver lo solicitado por el accionante, córrasele traslado de la consignación aportada por la accionada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mautico Ordóñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de julio de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Liquidadora de la demandada TRESSESENTA S.A.S. presentó excusa por su inasistencia a la audiencia celebrada el día 29 de mayo de 2023.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 3, se tendrá en cuenta la excusa presentada por la Sra. Liquidadora de la demandada TRESSESENTA S.A.S., en consecuencia, no habrá lugar a imponerle la sanción señalada en dicha diligencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la excusa presentada por la Sra. Liquidadora de la demandada TRESSESENTA S.A.S, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO IMPONER a la Sra. Liquidadora de la demandada TRESSESENTA S.A.S. la sanción de que trata el artículo 372 numeral 3 del CGP, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de julio de 2023 señalando, que se dio cumplimiento al auto anterior.

El día 04 de julio de 2023, el Banco Agrario de Colombia dio contestación a nuestro oficio indicando, que al 04 de julio del 2023, NO encontraron ningún título judicial asociado a los números de identificación relacionados en nuestra comunicación.-

CONSIDERACIONES:

La respuesta suministrada por el Banco Agrario de Colombia, se pondrá en conocimiento de las partes. Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, como quiera que no hay actuaciones pendientes por surtir.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta suministrada por el Banco Agrario de Colombia.-

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, como quiera que no hay actuaciones pendientes por surtir.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de junio de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Dijo la recurrente, que el Despacho judicial omitió pronunciarse frente a la solicitud del demandado en decretar el interrogatorio de parte del demandante Sr. Carlos Alfonso Gómez Garcés.



Que en criterio del Despacho judicial no es permitido interrogar a la parte que se representa, porque esto no sería objetivo, sin embargo, el razonamiento es carente de soporte jurídico pues los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia STC2156-2020, M.P Luis Armando Tolosa Villabona, radicación 47001-22-13-000-2019-00368-01, ha señalado algunas reglas sobre los interrogatorios, concluyendo que en virtud del derecho de contradicción, las partes pueden interrogar incluso a su propio cliente, de lo contrario existiría una violación al debido proceso.

Que se solicitó como prueba oficiar a la DIAN en aras de que remita la declaración de renta del demandante, sin embargo esta prueba fue negada bajo el argumento que dicha información pudo haber sido solicitada mediante derecho de petición conforme el artículo 173 del C.G.P., premisa que no es veraz en atención a que las declaraciones de renta se encuentran envestidas de reserva legal.

Que se negó el reconocimiento de documento aduciendo que no se señaló quién es esa persona, lo cual es contradictorio, toda vez que en la solicitud se señaló que el autor del documento es el señor Jorge Humberto Rojas Melo. Se aclara que quizás, por un error de transcripción faltó una coma entre “correo electrónico y el señor Jorge Humberto Rojas Melo”.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Dijo el Sr Apoderado Judicial del demandante en cuanto a la omisión de pronunciamiento frente a la solicitud de decretar el interrogatorio de parte al demandante Sr. Carlos Alfonso Gómez Garcés, que éste se torna irrelevante teniéndose en cuenta que su Despacho en el auto objeto del recurso, con fundamento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, decretó de oficio el interrogatorio al suscrito demandante.

Que el tratadista Doctor Ramiro Bejarano Guzmán (Ámbito Jurídico, 11 de octubre de 2017), en lo que concierne a la declaración de su propia parte sostuvo: “Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que, al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”.

Respecto de los oficios solicitados por su contraparte a la DIAN (declaraciones de renta) y su eventual evaluación en nada aporta a esclarecer los hechos materia de investigación.



Finalmente, sobre el reconocimiento de documentos, dijo el apoderado no recurrente que contenido del documento que pretende la apoderada judicial del demandado, sea reconocido por el tercero, no es conducente para acreditar la prescripción de los pagarés.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Revisado el expediente advierte el Despacho, que razón le asiste a la recurrente, toda vez que por error involuntario, el Despacho omitió pronunciarse respecto del interrogatorio de parte solicitado, pero, lo que debió haber solicitado es que se efectuara la correspondiente adición de la providencia en ese sentido.

Sin embargo, el Despacho considera procedente adicionar el auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en ese sentido, a fin de decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES, el día y la hora señalada para tal fin.

Ahora bien, el Despacho no revocará el auto atacado en cuanto a la negativa de decretar la declaración de parte de los demandados pues, se repite, se traerían al procesos hechos nuevos en esa oportunidad procesal que no serían susceptibles de controversia, desconociendo el Principio de la Contradicción. Además, uno de los demandados no dio contestación a la demanda, y de decretarse la prueba, tendría oportunidad para hacerlo, contradiciendo la preceptiva del artículo 97 del CGP que refiere que la falta de contestación de la demanda harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda.

Así mismo, se mantendrá incólume la decisión de negar los oficios solicitados, como quiera que la sola afirmación que realiza ahora la recurrente que las declaraciones de renta son de reserva legal, cuestión que no discute el Despacho, no era óbice para haberlos solicitados a través de derecho de petición y que estos le hubieran sido negados o que el mismo no le hubiera sido contestado por la entidad competente.



Igual decisión se adoptará respecto al reconocimiento de documentos, como quiera que no se señaló el nombre de la que debía efectuarlo, sin que le fuera dable al Despacho determinarlo.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 3 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra el auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha treinta (30) de marzo de 2023, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER, ante el Superior y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra el auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ADICIONAR el auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

CUARTO: DECRETAR el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante **CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES**, el día y la hora señalada para tal fin, esto es el 11 de diciembre de 2.023 a la hora de las 09:00 a.m..-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de julio de 2023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de junio de 2023, con escrito del día 02 de marzo de 2023, mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la aclaración del auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en lo que tiene que ver con el inciso segundo de las consideraciones y el numeral **TERCERO** del resuelve, como quiera que los archivos 39 y 40 no corresponde al proceso de la referencia.

El día 03 de marzo de 2023, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó el aviso de que trata el artículo 399 del CGP.

El día 06 de marzo de 2023, la Sra. Apoderada Judicial de los sucesores procesales YESID ALEJANDRO RAMÍREZ SANABRIA, FREDY DE JESÚS RAMÍREZ SANABRIA y NAYIBE ESPERANZA RAMÍREZ SANABRIA, en su calidad de hijos del causante, (demandado), JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ CLAVIJO, dio contestación a la demanda formulando la excepción de mérito innominada.

EL día 07 de marzo de 202, el Sr Apoderado Judicial de la parte actora describió el traslado de la excepción de mérito formulada por la Sra. Apoderada Judicial de los sucesores procesales.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que en los archivos PDF 39 y 40 de este expediente obran una autorización de pago por conversión y auto que lo ordena para un proceso diferente al de la referencia, no obstante, en el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se consideró y resolvió sobre dicha cuestión, cuando, se repite, aquellos no pertenecen a este asunto, razón por la cual, el Despacho considera procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 42 numeral 5 del CGP, a fin de adoptar una medida de saneamiento para dejar sin valor ni efecto el numeral tercero de la citada providencia.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se desglosen los mencionados archivos y se destinen al expediente digital que corresponde.

Ahora bien, el aviso allegado por la parte actora será agregado al expediente.

De otro lado, como quiera que se allegó dentro del término legal, se tendrá en cuenta la contestación a la demanda efectuada por la Sra. Apoderada Judicial de los sucesores procesales YESID ALEJANDRO RAMÍREZ SANABRIA, FREDY DE JESÚS RAMÍREZ SANABRIA y NAYIBE ESPERANZA RAMÍREZ SANABRIA, en su calidad de hijos del causante, (demandado) JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ CLAVIJO (q.e.p.d.).

No obstante, debe recordar la memorialista que en virtud de lo establecido en el artículo 399 numeral 5 del CGP, en este tipo de procesos no se pueden proponer excepciones de ninguna clase.

El escrito mediante el cual el Sr Apoderado actor describió traslado de la excepción de mérito formulada por la Sra. Apoderada Judicial de los sucesores procesales será agregado al expediente y tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.



Por otra parte debe precisarse que por auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se tuvo por notificados dentro del presente trámite por conducta concluyente a los demandados **PEDRO ÁNGEL RAMÍREZ CLAVIJO, LUZ MYRIAM RAMÍREZ CLAVIJO, LUIS HERNANDO RAMÍREZ CLAVIJO, HÉCTOR ALEJANDRO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, JAIME ALIRIO RAMÍREZ CLAVIJO, MARÍA OLINDA RAMÍREZ CLAVIJO, ANA CECILIA RAMÍREZ DE CARDOZO, , YEIMI PILAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ, JAZMIN CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, YAIR ANDRÉS CRISTANCHO RAMÍREZ, MARÍA EVA CRISTANCHO RAMÍREZ, BRENDA LILIANA CRISTANCHO RAMÍREZ**, ordenándose que por Secretaría, se contabilizaran los términos con que contaban para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

No obstante lo anterior, deberá dejarse constancia que vencido el término concedido, no dieron contestación a la demanda.

Finalmente, se requerirá al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente auto, allegue el folio de matrícula inmobiliaria acreditando la inscripción de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento para dejar sin valor ni efecto el numeral tercero del auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría desglósense los archivos PDF 39 y 40 y destínense al expediente digital que corresponde.-

TERCERO: AGREGAR al expediente el aviso allegado por la parte actora.-

CUARTO: TENER en cuenta la contestación a la demanda efectuada por la Sra. Apoderada Judicial de los sucesores procesales **YESID ALEJANDRO RAMÍREZ SANABRIA, FREDY DE JESÚS RAMÍREZ SANABRIA** y **NAYIBE ESPERANZA RAMÍREZ SANABRIA**, en su calidad de hijos del causante, (demandado) **JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ CLAVIJO (q.e.p.d.)**.-

QUINTO: RECORDAR a la memorialista que en virtud de lo establecido en el artículo 399 numeral 5 del CGP, en este tipo de procesos no se pueden proponer excepciones de ninguna clase.-

SEXTO: AGREGAR al expediente y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, El escrito mediante el cual el Sr Apoderado actor descorrió traslado de la excepción de mérito formulada por la Sra. Apoderada Judicial de los sucesores procesales.-

SÉPTIMO: DEJAR constancia que vencido el término concedido, los demandados **PEDRO ÁNGEL RAMÍREZ CLAVIJO, LUZ MYRIAM RAMÍREZ CLAVIJO, LUIS HERNANDO RAMÍREZ CLAVIJO, HÉCTOR ALEJANDRO RAMÍREZ HERNÁNDEZ,**



JAIME ALIRIO RAMÍREZ CLAVIJO, MARÍA OLINDA RAMÍREZ CLAVIJO, ANA CECILIA RAMÍREZ DE CARDOZO, , YEIMI PILAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ, JAZMIN CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, YAIR ANDRÉS CRISTANCHO RAMÍREZ, MARÍA EVA CRISTANCHO RAMÍREZ, BRENDA LILIANA CRISTANCHO RAMÍREZ, no dieron contestación a la demanda, conforme a lo expuesto.-

OCTAVO: REQUERIR al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de junio de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderad Judicial de la parte demandante allegó fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las fotografías de la valla allegadas por el profesional del derecho, advierte el Despacho que se encuentran en debida forma, motivo por el cual se ordenará que por secretaria se realice el registro de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, se ordenará que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **OCTAVO** del auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término del emplazamiento sin que comparezcan la demandada **MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ BÁEZ** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se ordenará que por Secretaria se les designe Curador Ad Litem que los ha de representar en el presente asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria realícese el registro de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

TERCERO: Vencido el término del emplazamiento sin que comparezcan la demandada **MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ BÁEZ** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se ordenará que por Secretaria se les designe Curador Ad Litem que los ha de representar en el presente asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de junio de 2023 señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

El día 29 de mayo de 2023, el Juzgado 5° Civil del Circuito de Villavicencio, mediante Oficio 339 de fecha mayo 19 de 2023 informó, que efectuó la conversión del título judicial No. 44501000026734 por el valor de \$1.266.672.439,00 para el proceso de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

El oficio remitido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Villavicencio, se pondrá en conocimiento de las partes y se agregará al expediente.

Advierte el Despacho, que por auto del día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se designó como Curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.) al abogado Brayan Steven Ariza Hernández, ordenándose comunicar la anterior designación a la siguiente dirección de correo electrónico: ariza9094@gmail.com.

No obstante, revisitado el expediente se observa “Telegrama No. 23-076” dirigido a “Diana Jasbleidy Carranza Salazar” en donde se comunica la designación como Curadora ad litem de otras personas y con ocasión de otro proceso, pero se envió a la dirección electrónica del auxiliar designado por el Despacho.

Por lo anterior, se solicitará a la Secretaría del Despacho que verifique la existencia del telegrama correcto y, en caso de existir, lo anexe al expediente digital. De no haberse realizado y diligenciado tal documento, se proceda a efectuar la comunicación y el envío a la dirección electrónica del auxiliar la justicia designado por auto del día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y agregar al expediente el oficio remitido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Villavicencio.-

SEGUNDO: SOLICITAR a la Secretaría del Despacho revisión de las notificaciones surtidas al Curador al litem designado por el Despacho en auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de junio de 2023, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El día 19 de abril de 2023, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó diligencias de notificación surtidas a los demandados.

El día 25 de abril de 2023, **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.**, dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos.

El día 08 de mayo de 2023, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó comprobante de pago de título judicial por valor de (\$3.506.249) y solicitó la entrega anticipada del bien objeto del proceso. Así mismo solicitó la remisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, del oficio mediante el cual esta Judicatura ordenó la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-157392.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el envío del citatorio dirigido a las demandadas MARIA EUGENIA AMADOR DE VANDENENDEN, MARIA EUNICE AMADOR MENDIETA, MARIA LUCÍA AMADOR MENDIETA, SONIA AMADOR DE GRISALES, en calidad de herederas determinadas de la Señora ELSY AMADOR DE GÓMEZ, (q.e.p.d.), advierte el Despacho que no se allegó la constancia respectiva de su entrega expedida por la oficina de correos, razón por la cual se requerirá a la Sra. Apoderada de la parte actora para que en el término de ejecutoria aporte dicha documental, so pena de no tener en cuenta la diligencia realizada, allegue las correspondientes constancias.

En caso de no contar con las certificaciones de entrega, la parte demandante proceda nuevamente a enviar el citatorio a las citadas demandantes.

Advierte el Despacho, que con la contestación a la demanda de **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.** no se allegó el poder conferido para tal efecto, razón por la que haciendo extensivo el artículo 90 del CGP, se le requerirá para que en el término de cinco (5) días constados a partir de la notificación de presente proveído allegue



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

tal documento, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda.

Así mismo se requerirá a la abogada de **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P**, para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP, esto es, enviar la contestación de la demanda a su contraparte.

Como quiera que la parte interesada aportó comprobante de pago donde se advierte el pago realizado a favor del aquí demandado por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.506.249,00)**, y se pudo corroborar a través del Portal del Banco Agrario tal consignación a órdenes del Despacho, se ordenará dar cumplimiento al numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso que indica: *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquélla consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas”*.

Para tal efecto, por Secretaría, con los insertos e información del caso, líbrese despacho comisorio con destino al Señor Juez Civil Municipal de Manizales - Caldas, con amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario.

De otro lado, se ordenará que por Secretaría se proceda a efectuar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ELSY AMADOR DE GÓMEZ, (q.e.p.d.), y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral primero del auto admisorio de la demanda y la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se ordenará que por secretaria, si no se hubiere hecho, se envíe a la oficina de registro correspondiente el oficio de inscripción de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE



PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En caso de no contar con las certificaciones de entrega, la parte demandante proceda nuevamente a enviar el citatorio a las citadas demandantes.-

TERCERO: REQUERIR a **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ORDENAR la entrega anticipada a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, del inmueble objeto de esta causa de expropiación, conforme a lo expuesto.-

Para tal efecto, por Secretaría, con los insertos e información del caso, líbrese despacho comisorio con destino al Señor Juez Civil Municipal de Manizales - Caldas, con amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario.-

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a efectuar el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **ELSY AMADOR DE GÓMEZ**, (q.e.p.d.), y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: ORDENAR que por secretaria, si no se hubiere hecho, se envíe a la oficina de registro correspondiente el oficio de inscripción de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de junio de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte la certificación catastral del año 2023. Lo anterior, a efectos de determinar la cuantía.-
2. Adecúe el poder dirigiéndolo al Juez de Conocimiento, pues el aportado se encuentra remitido al “*Juez Civil Municipal de Bogotá*”. De igual manera, deberá incluir en el nuevo poder como demandados a las demás personas que se crean con derechos sobre el citado bien y deberá indicar el tipo de prescripción que solicita le sea declarada.-
3. Corrija el escrito de demanda en el sentido de señalar el nombre correcto de la demandante, como quiera que algunos apartes se de identifica a la señora con el siguiente nombre: “**OLIVA VARON DR SERRATO**”.-
4. Aclare al Despacho si el demandado **LUIS FERNANDO SERRATO ARANGO** falleció, por cuanto también dirige la demanda contra sus herederos indeterminados. De ser así, acredite tal situación al Despacho, caso en el cual también deberá adecuar la demanda para dirigirla contra sus herederos determinados si los conoce, o en caso contrario, contra sus herederos indeterminados.-
5. Excluya las pretensiones 3 y 4 del escrito de demanda, pues estas no serán objeto de declaración en la eventual sentencia favorable.-
6. Aclare el Despacho el acápite denominado como “*inscripción de la demanda*”, ya que solicita la anotación de la medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.-
7. Adecúe el acápite de “*competencia y cuantía*”, pues la misma no se determina por el avalúo suministrado con la demanda sino con el avalúo catastral. Se le recuerda al apoderado demandante que deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por la Señora **OLIVA VARÓN DE SERRATO** en contra del señor **LUIS FERNANDO SERRATO ARANGO**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023**.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de junio de 2023 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la demanda junto con sus anexos, al encontrar que los mismos reúnen las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 ibidem, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra de **KATY ROSANA IBAÑEZ CASTRO**, por los siguientes rubros:

- 1. Obligación contenida en el **Pagaré No. M026300110234007449601180752**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.981.113,43), correspondiente al capital de nueve (09) cuotas en mora, las cuales se discriminan así:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor Cuota
1	27 de septiembre de 2022	\$ 211.777,00



2	27 de octubre de 2022	\$ 213.826,00
3	27 de noviembre de 2022	\$ 215.895,00
4	27 de diciembre de 2022	\$ 217.984,00
5	27 de enero de 2023	\$ 220.093,00
6	27 de febrero de 2023	\$ 222.223,00
7	27 de marzo de 2023	\$ 224.373,00
8	27 de abril de 2023	\$ 226.421,57
9	27 de mayo de 2023	\$ 228.520,86
TOTAL		\$ 1.981.113,43

- 1.2) Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas antes señaladas, desde el día siguiente al vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a una tasa equivalente al **18,37% E.A.**, la que, en todo caso, no podrá superar los máximos legales.-
- 1.3) Por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$130.699.153,47), por concepto del saldo final del capital adeudado.-
- 1.4) Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital acelerado indicando en el numeral 1.3., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a una tasa equivalente al **18,37 % E.A.**, la que, en todo caso, no podrá superar los máximos legales.-
- 1.5) Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$12.741.387,38), correspondiente a los intereses de plazo sobre el anterior saldo del capital acelerado a la tasa del **12,249 % E.A.**, causados entre el **28 de agosto 2022 al 07 de junio de 2023**, las cuales se discriminan así:



PERÍODO DE CAUSACIÓN	VALOR INTERESES
28-ago-22/27-sep-22	\$ 1.373.870,10
28-sep-22/27-oct-22	\$ 1.371.821,00
28-oct-22/27-nov-22	\$ 1.369.752,10
28-nov-22/27-dic-22	\$ 1.367.663,20
28-dic-22/27-ene-23	\$ 1.365.554,00
28-ene-23/27-feb-23	\$ 1.363.424,50
28-feb-23/27-mar-23	\$ 1.361.274,30
28-mar-23/27-abr-23	\$ 1.359.225,81
28-abr-23/27-may-23	\$ 1.357.126,58
28-may-23/07-jun-23	\$ 451.675,78
TOTAL	\$ 12.741.387,38

1.6) Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$8.257.806,80), correspondientes a los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	30 de noviembre de 2022	\$ 0,00
2	30 de diciembre de 2022	\$804.532,70
3	30 de enero de 2023	\$811.863,96
4	28 de febrero de 2023	\$819.262,03
5	30 de marzo de 2023	\$1.948.272,39
6	30 de abril de 2023	\$1.940.738,90
7	30 de mayo de 2023	\$1.933.136,82
VALOR TOTAL		\$8.257.806,80



2. Obligación contenida en el **Pagaré No. M026300110234007449612243897**, conforme se detalla a continuación:

2.1) Por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$5.053.220,05), correspondiente al capital de nueve (09) cuotas en mora, las cuales se discriminan así:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor Cuota
1	16 de septiembre de 2022	\$ 535.806,1
2	16 de octubre de 2022	\$ 542.082,2
3	16 de noviembre de 2022	\$ 548.431,9
4	16 de diciembre de 2022	\$ 554.855,9
5	16 de enero de 2023	\$ 561.355,2
6	16 de febrero de 2023	\$ 567.930,6
7	16 de marzo de 2023	\$ 574.583,0
8	16 de abril de 2023	\$ 580.856,5
9	16 de mayo de 2023	\$ 587.319,1
TOTAL		\$ 5.053.220,5

2.2) Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas antes señaladas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a una tasa equivalente al **22,50 % E.A.**, la que, en todo caso, no podrá superar los máximos legales.-

2.3) Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON



OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$65.328.676,81), por concepto del saldo final del capital adeudado.-

2.4) Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado indicado en el numeral 2.3., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a una equivalente al **22,50 %**, la que, en todo caso, no podrá superar los máximos legales.-

2.5) Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$8.944.993,87), correspondiente a los intereses de plazo sobre el anterior saldo de capital acelerado, a la tasa del **14,998 % E.A.**, causados entre el **17 de agosto de 2022 al 07 de junio de 2023**, las cuales se discriminan así:

PERÍODO DE CAUSACIÓN	VALOR INTERESES
17-ago-22/16-sep-22	\$ 950.159,00
17-sep-22/16-oct-22	\$ 943.882,90
17-oct-22/16-nov-22	\$ 937.533,20
17-nov-22/16-dic-22	\$ 931.109,20
17-dic-22/16-ene-23	\$ 924.609,90
17-ene-23/16-feb-23	\$ 918.034,50
17-feb-23/16-mar-23	\$ 911.382,10
17-mar-23/16-abr-23	\$ 905.108,57
17-abr-23/16-may-23	\$ 898.646,04
17-may-23/07-jun-23	\$ 624.528,46
TOTAL	\$ 8.944.993,87

3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Inscribase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.-



TERCERO: **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: Tener a la abogada Jannethe Rocío Galavís Ramírez, como apoderada judicial de la parte demandante y en los términos del poder a ella conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de junio de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte la certificación catastral del año 2023 para el predio de mayor extensión. Lo anterior, a efectos de determinar la cuantía.-
2. Adecúe el escrito de demanda y el poder, incluyendo como demandados a *“todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble”*.-
3. Asegúrese de no estar dirigiendo la demanda contra persona fallecida. En caso de ser así, deberá adecuar tanto el poder como el escrito de demanda, dirigiéndola con los herederos determinados, si los conoce, o en caso contrario, contra los indeterminados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por el Señor **OSCAR IGNACIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** y la Señora **MARISOL CASTAÑEDA BUSTOS** en contra de **MOISÉS GÓMEZ ROJAS**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de junio de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos errores en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta que en los hechos 17 y 18 del escrito de demanda manifestó que se celebró contrato de promesa de compraventa con el demandado, sírvase aportar al proceso el citado documento.-
2. Consigne el saldo de la indemnización a órdenes del Despacho. Los datos de cuenta del Juzgado en el Banco Agrario para realizar la consignación a favor del proceso de la referencia serían de la siguiente manera: 110012031033 2023 00294 00.-
3. En los procesos de expropiación, la medida cautelar de inscripción de la demanda opera de oficio, por lo tanto, se le requiere para que certifique que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación al demandado. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.-
4. Indique la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de la entidad demandante, como quiera que los enunciados no corresponden al que oficialmente utiliza el ente estatal.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra del Señor **LUIS ENRIQUE CALDERÓN TORRES.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de junio de 2023 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la demanda junto con sus anexos, al encontrar que los mismos reúnen las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 ibidem, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de cesionaria del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LEOPOLDO EUGENIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **Pagaré No. 05700008100518617**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$217.826.399,47), por concepto del saldo insoluto de capital.-
 - 1.2) Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital de la obligación contenido en el numeral 1.1., desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del **17,25% E.A.**, la que, en todo caso, no podrá superar los máximos legales.-
 - 1.3) Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 8.724.353,90), correspondiente al capital de siete (07) cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:



CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	30 de noviembre de 2022	\$332.161,20
2	30 de diciembre de 2022	\$1.970.467,20
3	30 de enero de 2023	\$1.963.135,94
4	28 de febrero de 2023	\$1.955.737,85
5	30 de marzo de 2023	\$826.727,51
6	30 de abril de 2023	\$834.261,02
7	30 de mayo de 2023	\$841.863,18
VALOR TOTAL		\$8.724.353,90

- 1.4) Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas antes señaladas, desde el día siguiente al vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a una tasa equivalente al **17,25% E.A.**, la que, en todo caso, no podrá superar los máximos legales.-
- 1.5) Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$8.257.806,80), correspondientes a los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	30 de noviembre de 2022	\$ 0,00
2	30 de diciembre de 2022	\$804.532,70
3	30 de enero de 2023	\$811.863,96
4	28 de febrero de 2023	\$819.262,03
5	30 de marzo de 2023	\$1.948.272,39
6	30 de abril de 2023	\$1.940.738,90
7	30 de mayo de 2023	\$1.933.136,82
VALOR TOTAL		\$8.257.806,80



2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiése conforme el Artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: Tener a la abogada Lina Guisell Cardozo Ruiz, como Apoderada judicial de la parte demandante y en los términos del poder a ella conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2023-00300

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de junio de 2023 indicando, que se recibió la presente demandada de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo que se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder otorgado por el demandante, teniendo en cuenta que a pesar de ser anunciado con la demanda este no allegó con los documentos entregados de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-
2. Aclare en la parte introductoria de la demanda el tipo de acción que pretende adelantar, es decir, si se trata de una acción de Responsabilidad Civil Contractual, un proceso Verbal de Mayor Cuantía en General o un proceso Verbal de Nulidad de Contrato.-
3. Adecúe el acápite de pretensiones específicamente las que denominó como “*pretensiones accesorias*”, como quiera que aquellas se encuentran encaminadas a la declaratoria del cumplimiento de la promesa de compraventa celebrada entre las partes, mientras que en las “*pretensiones subsidiarias*” exige declarar el incumplimiento del citado contrato. De ser necesario, excluya alguna de las dos (02) por ser excluyentes entre sí.-
4. Indíquelo al Despacho el domicilio donde reciben notificaciones las partes. Se le recuerda al apoderado demandante que el domicilio es diferente a la dirección de notificación.-
5. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación los demandados, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **ENRIQUE FERRONI GUZMÁN** en contra de la Señora **MÓNICA NIÑO BECERRA**, conforme a lo expuesto.-

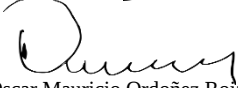
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de agosto de 2023, con escrito de subsanación de la demanda del día 01 de agosto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA”** en contra de **JUAN DAVID HUEPE SUAZA**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON QUINE CEBTAVOS M/CTE (\$158.606.565,15)** correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. **05700005500692661.-**
2. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
3. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.679.469,06)** por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida Pagaré No. **05700005500692661:**



n.	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en Pesos
1	22 de mayo del 2023	\$ 307.494,03
2	22 de abril del 2023	\$ 305.003,72
3	22 de marzo del 2023	\$ 302.533,59
4	22 de febrero del 2023	\$ 300.083,46
5	22 de enero del 2023	\$ 297.653,17
6	22 de diciembre del 2022	\$ 295.242,57
7	22 de noviembre del 2022	\$ 292.851,49
8	22 de octubre del 2022	\$ 290.479,77
9	22 de septiembre del 2022	\$ 288.127,26

4. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 3., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación. –
5. Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$11.765.529,98)**, por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida Pagaré No. **05700005500692661**, relacionadas en el numeral 3:

n.	Fecha de Pago	Valor Interés de Plazo
1	22 de mayo del 2023	\$ 1.297.505,86
2	22 de abril del 2023	\$ 1.299.996,18
3	22 de marzo del 2023	\$ 1.302.466,33
4	22 de febrero del 2023	\$ 1.304.916,41
5	22 de enero del 2023	\$ 1.307.346,73
6	22 de diciembre del 2022	\$ 1.309.757,31
7	22 de noviembre del 2022	\$ 1.312.148,40
8	22 de octubre del 2022	\$ 1.314.520,14
9	22 de septiembre del 2022	\$ 1.316.872,62

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-



SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Inscribese la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER a la demandada el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

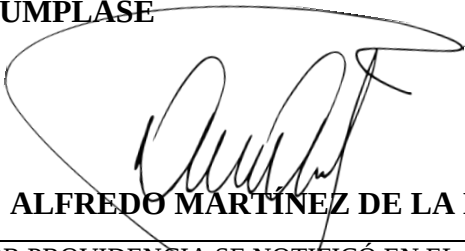
CUARTO: Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: Tener a al abogado Christian Andrés Cortés como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 2023-00313

Ref. : Conflicto de Negativo de Competencia.-

ANTECEDENTES:

Resuelve este Despacho el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Dieciocho Civil Municipal Bogotá D.C. y el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP.

Le correspondió en primer lugar al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., conocer de la demanda ejecutiva singular adelantada por PILAR GONZÁLEZ CASTAÑEDA en contra de CINDY JOHANNA BUSTAMANTE VIZCANIO, PAOLA ANDREA CHAVES PEREIRA, ROSALBA VIZCANIO GÓMEZ Y WILFREDO PEREZ BELTRÁN, por los cánones de arrendamiento adeudados y reajustes dejados de pagar, las costas a la que fueron condenados en Sentencia emitida por ese Despacho el día 29 de noviembre de 2022 y por la Cláusula Penal estipulada en la cláusula décima del contrato de arrendamiento.

Por auto del día siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dio curso a la demanda acumulada, disponiendo librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la parte demandante, por concepto del reajuste de los cánones de arrendamiento, por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento base de ejecución y negó por lo intereses moratorios. No obstante, no libró por las costas a la que fueron condenados los demandados en la sentencia que ordenó la restitución del bien inmueble.

Así mismo, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-540266.



Los demandados dieron contestación de la demanda formulando las excepciones de mérito que denominaron INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO.

No obstante lo anterior, por auto de fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. rechazó de plano la presente demanda, por falta de competencia y ordenó remitir la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Bogotá – Reparto – al advertir que “no se debió dictar auto que libra mandamiento de pago, como quiera que el valor de las pretensiones supera el equivalente a los 40 SMLMV, por tanto, este despacho concluye que el trámite de la referencia corresponde a un proceso contencioso de menor cuantía, por lo cual deberá ser remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, quienes están llamados a resolver asuntos de la cuantía antes mencionada en atención a lo dispuesto en el artículo 18 y 26 del C.G.P. y el acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018”

Correspondiéndole por reparto el conocimiento de la demanda al Juzgado Dieciocho Civil Municipal Bogotá D. C., mediante auto de fecha del 11 de abril de 2023, resolvió no avocar conocimiento de la demanda formulada y planteó conflicto negativo de competencia al considerar que la ejecución surgía de la sentencia proferida por el juzgado dieciséis de pequeñas causas y Competencia múltiple de Bogotá D.C., dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado entre las mismas partes, fechada 29 de noviembre de 2022.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda advierte el Despacho, que lo solicitado por la parte ejecutante fue que se librara mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados y reajustes dejados de pagar, las costas a la que fueron condenados en Sentencia emitida por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. el día 29 de noviembre de 2022 y por la Cláusula Penal estipulada en la cláusula décima del contrato de arrendamiento.

Al respecto, el artículo 306 del CGP establece: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo*



señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Conforme a la norma en citas puede advertirse, que la solicitud elevada ante el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., independientemente de la cuantía, como quiera que la ejecución se siguió a continuación del proceso de restitución de bien inmueble.

Ahora bien, esta Sede Judicial no comparte la postura tomada por el mencionado juzgado que decidió apartarse del conocimiento del proceso, aun cuando ya había asumido el trámite del mismo, contrariando el Principio del Derecho Procesal denominado Perpetuatio Jurisdictionis que indica que una vez aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado sustraerse de seguir conociendo de un asunto a menos que la parte pasiva haga cuestionamientos al respecto en la oportunidad correspondiente, cuestión que no acaeció en el caso sometido a estudio, pues los demandados no formularon excepción alguna al respecto.

Y es que debe tenerse en cuenta que cuando se pasa por alto la ausencia de los factores de competencia, y aun así resuelve avocar y tramitar la litis, le corresponde de forma congruente mantener indemne su decisión. La competencia adoptada resultará entonces inalterable por virtud del citado principio, impidiéndole al funcionario desprenderse posteriormente de éste, pues esa renuncia transgrediría, entre otros, los principios de eventualidad y economía procesal.

En conclusión, surtida la admisión de la demanda y dispuesta la notificación de los demandados, no cabía desprenderse de su conocimiento, al Respecto la Honorable Corte



Suprema de Justicia señaló: “Una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias, o bien puede, rechazarla y remitirla a la autoridad que considere competente”.¹

Así las cosas, se concluye que el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., no tenía razón para rechazar la demanda formulada y haberla remitido al Juzgado Dieciocho Civil Municipal Bogotá D.C.

Con fundamento en lo anterior, se dirime el conflicto negativo de competencia en el entendido que el conocimiento del proceso ejecutivo le corresponde al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. En consecuencia, se ordenará su remisión para lo de su cargo.-

Por lo expuesto, se

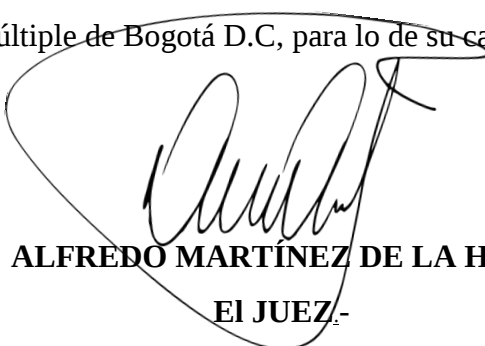
RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Dieciocho Civil Municipal Bogotá D.C. y el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.-

SEGUNDO: COMUNICAR Juzgado Dieciocho Civil Municipal Bogotá D.C., que el conocimiento del proceso ejecutivo le corresponde al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto. Ofíciase.-

TERCERO: ORDENAR la remisión del proceso al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para lo de su cargo. Ofíciase.-

CÚMPLASE,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-
El JUEZ.-

Lbht.-

¹ CSJ AC1836-2019.



Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de julio de 2023 indicando, que la presente solicitud de prueba anticipada se recibió de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los convocados **HAYTON HOLDINGS S.A.** y el Señor **RAFAEL FRANCISCO ERNESTO FERNANDO REYES URIBE**, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.-
2. Corrija los cuestionarios aportados al proceso, como quiera que se encuentran referenciados como “*proceso ejecutivo singular*”, cuando en realidad se trata de una solicitud de prueba anticipada con interrogatorio de parte.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA del Señor **FELIPE MENDOZA VEGA** en contra de la sociedad **HAYTON HOLDINGS S.A** y **OTROS.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de julio de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, aporte nuevo poder que se encuentre dirigido al Juez de Conocimiento.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por el **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra del Señor **WILSON MENDOZA**.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023**.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de julio de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$53.695.707,00) correspondientes al capital insoluto adeudado y por la suma de SETECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$723.718,00), por concepto de los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, pretensiones que hacen que este Despacho carezca de competencia para conocer del asunto en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso.

En efecto, tratándose de un proceso EJECUTIVO, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Bajo esas condiciones, es claro que el asunto sometido a estudio no supera la mayor cuantía, razón por la cual, será del caso sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la demanda y se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero que instauró el BANCO DE OCCIDENTE contra el señor AUDON CORTES VALLEJO por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil de Mayor Cuantía No. 2023-00325

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de julio de 2023 indicando, que se recibió la presente demandada de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el poder otorgado, indicando expresamente el tipo de responsabilidad que pretende le sea declarada, esto es, contractual o extracontractual. Además, aclare en el poder si la Señora YURI ANDREA CERVERA LOZANO actúa como única demandante o también como representante legal de la menor M.J.C.C. También incluirá en el poder el nombre completo de los demandados y su identificación.-
2. Ajuste el escrito de demanda en el sentido de incluir el número de identificación de los demandados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.-
3. Adecúe el acápite de pretensiones señalando el tipo de responsabilidad que pretende le sea declarada, bien sea contractual o extracontractual. De considerar que empleará y/o acumulará los dos (02) tipos de responsabilidad, el apoderado actor deberá realizar una aclaración a los hechos y pretensiones de la demanda, indicando cuales son de carácter CONTRACTUAL y cuáles de tipo EXTRA CONTRACTUAL, teniendo en cuenta la calidad de las partes.-
4. Teniendo en cuenta que eleva pretensiones a nombre del Señor JUAN CAMILO PUENTES, quien manifiesta ser el padre de la menor M.J.C.C., aporte el poder otorgado por este.

Así mismo, deberá acreditar que el Señor JUAN CAMILO PUENTES agotó el requisito de procedibilidad con los demandados en este asunto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. La parte demandante dé estricta aplicación a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonadamente y bajo juramento los conceptos que componen la indemnización reclamada.-
6. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación los demandados, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.-
7. acredite que envió de manera simultánea por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil de Mayor Cuantía de **YURI ANDREA CERVERA LOZANO** en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. y OTROS**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de agosto de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 28 de junio de 2023 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder en donde se otorgue conforme a la pretensión principal de la demanda. Así mismo deberá incluir la otra escritura relacionada en el escrito de demanda y del cual solicitó se declare la nulidad absoluta. Recuerde el principio de la congruencia.-

En nuevo escrito de demanda integrado:

2. Aclare la pretensión subsidiaria, como quiera es bastante confusa pues solicitó “Declarar la nulidad absoluta de la donación realizada por el señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ a favor del señor JULIO RUBEN RODRIGUEZ AGUDELO mediante escritura pública número...”, y luego pasó a la idea “deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia”, y luego incluyó manifestaciones y definiciones. Artículo 82 numeral 4 del CGP.-
3. Aclare por qué en los hechos de la demanda y en las pretensiones primera, cuarta y subsidiaria, no hizo referencia al bien y sobre todo al número de matrícula inmobiliaria del que se donó mediante Escritura Pública No. 3119 de fecha 03 de octubre de 2011. Artículo 82 numerales 4 y 5 del CGP.-



4. Como quiera que solicitó el pago de perjuicios, presente el correspondiente juramento estimatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numerales 7 y 11, en concordancia 206 del CGP.-
5. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.-
6. Allegue actualizado el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40570631, como quiera que no fue aportado. Artículo 82 numeral 11 del CGP.-
7. Allegue de manera legible la Escritura Pública 0536 de fecha 22 de mayo de 1981.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.**



11001400300120230052800
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 11001400300120230052800 - 2ª Inst.

Demandante : Itaú Colombia S.A.

Demandado : José Libardo Ferreira Hernández.-

1. Objeto a decidir. Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACIÓN** interpuesta por la Sra. Apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el día 01 de junio de 2023 por parte del Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá que resolvió NEGAR el mandamiento de pago que solicitó la parte demandante con base en el pagaré desmaterializado número 15027553 con Certificado de Deceval Número 0016634162.-

2. De la Actuación Procesal de Primera Instancia y la providencia objeto de recurso. Mediante providencia de fecha primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá negó el mandamiento de pago manifestando: “*Observa el Despacho que la obligación que aquí pretende cobrar la parte demandante no cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que prevé el artículo 422 del C. G del P., como necesarios para demandar ejecutivamente el pago de una obligación. Ello en tanto que, la firma impuesta en el pagaré no cumple los parámetros consignados en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 a efectos de suplir el requisito consignado en el numeral 2º artículo 621 del C. de Co.*”

Lo anterior, en el entendido que, si bien es cierto, el artículo 827 del Código de Comercio estableció la posibilidad de imponer la firma mecánica, entendida ésta como la digitalización de la firma autógrafa en aras de agregarla como imagen a un documento, lo cierto es que, no existe la posibilidad de verificar la autenticidad, confiabilidad y suficiencia de la evidencia a efectos de verificar el consentimiento del deudor a obligarse a cancelar una suma de dinero a favor del demandante, máxime que no existe costumbre mercantil válidamente declarada que permita verificar la utilización de la misma en el título valor pagaré.

Nótese que, con el pagaré no se adjuntó prueba que permita identificar al suscriptor del registro y su vinculación con el contenido. En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.”

Contra aquella decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, resolviendo desfavorablemente el primero por auto del día 22 de junio de 2023, concediéndose el respectivo recurso de alzada.-

2.1. Del Recurso de Apelación. Dijo la Sra. Apoderada de la parte demandante:

Que el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, dispone que el certificado emanado de los Depósitos Centralizados de Valores, presta por sí mismo mérito ejecutivo, lo cual significa que ni siquiera es necesario allegar el pagaré y la carta de instrucciones recogidos de forma digital, certificado que presume su carácter de título ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

El certificado número 0016634162 expedido por Deceval y allegado con la demanda, título valor que presta mérito ejecutivo permite el ejercicio de derechos patrimoniales al constituirse en un título valor que presta mérito ejecutivo, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible, certificado que ni siquiera es tenido en cuenta por el Despacho al denegar el mandamiento solicitado, tan solo se centra es en desvirtuar los requisitos del pagaré allegado.

Los títulos valores allegados pagaré, carta de instrucciones y específicamente el certificado expedido por Deceval número 0016634162, el cual se presume auténtico a las luces de lo estipulado en el artículo 244 del C.G.P., no solo certifica los datos recogidos y registrados en la base de datos, en este caso de Deceval, sino que el pagaré suscrito por el titular de manera digital se encuentra DESMATERIALIZADO en un mensaje de datos almacenado en los servidores de la central de valores.

Señala la misma norma citada (art. 244 del C.G.P.) que los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, acción que corresponde de manera exclusiva a la parte demandada y no al Despacho, y en el preciso caso que al parecer atribuye a la parte ejecutante, estaría invirtiendo la carga de la prueba en este proceso de ejecución, en punto de los argumentos señalados para denegar el mandamiento deprecado en la presente acción.

Sin embargo, y tratando de entender el juico del Despacho para argumentar el auto aquí atacado es necesario señalar, que lo correspondiente a la firma electrónica (que al parecer confunde con la firma mecánica) la autenticidad del documento, garantía del procedimiento y las tecnologías utilizadas en este caso por Deceval para la validación de identidad y trámite de firmas del obligado se encuentran reglamentadas en el Manual del usuario - Sistema de Pagarés, capítulo III - Protocolo firma de documentos electrónicos.

El certificado Deceval No. 0016634162, el cual presta mérito ejecutivo por sí solo contienen una firma electrónica válida bajo un procedimiento riguroso de implementación tecnológica que permite presumir su autenticidad, razón por la cual está cubierta de un margen de legalidad que favorece el entendimiento de su viabilidad ejecutiva, en aplicación del decreto 2364 de 2012. Es decir que la firma electrónica constituye y representa un medio de identificación electrónico flexible y tecnológicamente neutro que se adecúa a las

necesidades de la sociedad, por lo que goza de los mismos efectos que la rúbrica física que pone en duda el juzgado. El artículo tercero de la misma regulación, estableció la necesidad de acreditar como requisito sine qua non de la firma electrónica, un adecuado nivel de confiabilidad sobre la firma que es plasmada en un respectivo documento, norma que armoniza con el artículo séptimo de la Ley 527 de 1999.

Desconocer el documento electrónico allegado, esto es el certificado Deceval, al que no ha hecho referencia el despacho en sus argumentos para negar el mandamiento de pago en la presente acción es desconocer lo concedido por la doctrina jurídica al catalogarlos como *“cualquier representación en forma electrónica de hechos jurídicamente relevantes, susceptibles de ser asimilados en forma humanamente comprensible”*, documento electrónico que ha sido incorporado en la legislación colombiana, específicamente, por la Ley 527 de 1999, declarada exequible mediante las sentencias C-662 de 8 de junio de 2000 y C-831 de 8 de agosto de 2001, disposiciones inspiradas en la Ley Modelo de Comercio Electrónico elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), mediante la que se adoptó como uno de los principios fundantes *“la equivalencia funcional”* de los documentos de esa especie y que se basa en un análisis de los objetivos y funciones que cumple el documento sobre papel con miras a determinar la manera de satisfacerlos en el contexto tecnológico.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia. El recurso subsidiario de apelación interpuesto fue asignado por reparto, por acta individual de reparto de fecha 04 de julio de 2023.-

3. CONSIDERACIONES. El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del Código General del Proceso preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la regla 430 ídem, previene que únicamente se emitirá aquella cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, si no es así, debe rehusar esa decisión.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: *“(…) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”*.

La doctrina enseña que *“El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley (…)”*.

En punto de desatar la controversia en Sede de Apelación se tiene que el Juzgado de Primera Instancia negó la orden de apremio en tanto que no le atribuyó efectos de validez a la firma consignada en el título valor, pues concluyó que la misma *“no cumple los parámetros consignados en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 a efectos de suplir el requisito consignado en el numeral 2º artículo 621 del C. de Co.”*.

Con relación a la firma, el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 consagró el principio de la *“equivalencia electrónica”* consistente en que cuando normativamente la firma sea indispensable o se requiera para que se surtan ciertas consecuencias, tal requisito se cumple mediante un mensaje de datos, siempre que se utilice un método que permita identificar al iniciador para establecer su aprobación y tal método sea confiable y apropiado para el propósito correspondiente, y el Decreto 2364 de 2012 definió la firma electrónica en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por:

...

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Este mismo reglamento reitera los requerimientos de la Ley 527 y con relación a la confiabilidad precisa que ella depende de la exclusividad en la utilización por parte del firmante y de la conservación de la integridad del mensaje de datos, de tal forma que admite prueba en favor y en contra de la misma.

Finalmente, el artículo 10 de la Ley 527 desarrolla el principio de no discriminación al consagrar la admisibilidad y fuerza demostrativa de los mensajes de datos indicando que *“(e)n toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”*

Norma concordante con las previsiones de los artículos 244 y 247 del Código General del Proceso, en virtud de los cuales se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y deben ser valorados como tales los mensajes de datos que hayan sido aportados en el formato en que fueron originados.

En el asunto que nos convoca, se encuentra probado que con la demanda se aportó el pagaré desmaterializado No. 15027553 por la suma de SESENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$60,748,971,00), en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por parte del Señor JOSÉ LIBARDO FERREIRA HERNÁNDEZ, así como el *CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES* No. 0016634162 expedido el 12 de mayo de 2023 por DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A., a quien la sociedad

acreedora entregó a través de anotación en cuenta dicho título para efectos de ejercer los derechos patrimoniales en él incorporados.

En criterio del juez de la causa, no fue posible verificar la autenticidad de la firma electrónica incorporada en el certificado, no obstante, analizado aquel documento a la luz de la normatividad antes referida, se aprecia que el certificado 0016634162, expedido por el depósito centralizado de valores DECEVAL S.A., presta mérito ejecutivo porque fue expedido por una entidad habilitada especialmente para la administración de depósitos centralizados de valores, según se observa en el certificado de existencia y representación legal expedido por Superfinanciera, en el que consta que está sometido a control y vigilancia de dicha entidad y con “AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.V. 702 del 04 de junio de 1993”

Tal cualidad ejecutiva deviene del análisis del contenido del certificado, que da cuenta del cumplimiento de lo requerido por el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010, esto es: “...i) la identificación completa del titular ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A NIT. 890.90.3937-0, ii) la descripción y características del valor (fechas de suscripción y vencimiento, moneda, monto, ciudad de expedición e identificación de los suscriptores y su rol), iii) su situación jurídica al indicar “ANOTADO EN CUENTA ... se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad”, iv) la especificación de que se expide para “el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 15027553”, v) la firma electrónica del representante legal del depósito centralizado de valores vi) la fecha de expedición “Bogotá, 12/05/2023 13:42:34” y, vii) advertencia en la que indica “... ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE...”.

Con relación a la firma electrónica se debe indicar que, conforme a las normas referidas, dicho documento se presume auténtico, confiabilidad que además se fundamenta en la nota que al pie del documento indica “Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999” y; también está respaldado con la firma electrónica del demandado JOSÉ LIBARDO FERREIRA HERNÁNDEZ

En consecuencia, para esta Superioridad los documentos aportados son suficientes para identificar que el representante legal de DECEVAL S.A., es el iniciador del mensaje y que lo aprueba, máxime si al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 527 de 1999, ello se presumirá siempre y cuando pueda ser verificada y en este caso se informa que el método de verificación implementado por la entidad es confiable.

También se advierte que el documento viene firmado electrónicamente por el ejecutado JOSÉ LIBARDO FERREIRA HERNÁNDEZ, razón por la cual su contenido se presume auténtico, mientras ello no sea desvirtuado, en tanto que, por mandato constitucional, la buena fe se presume y es tarea de quien la controvierte, desfigurarla, por lo que el operador de justicia debe verificar inicialmente el cumplimiento de los presupuestos normativos dispuestos para la validez y eficacia de los actos jurídicos, sin perjuicio de que se aduzcan pruebas que derrumben tal presunción y confiabilidad pero, superado el examen

formal del título judicial, tal controversia queda reservada para el momento en que, vinculados al proceso, los interesados propongan y demuestren lo contrario.

Así las cosas, de acuerdo con los fundamentos expuestos es claro para el Despacho que el motivo que llevó a la primera instancia para descartar el título se encuentra desacertada, situación que impone revocar la decisión que negó el mandamiento de pago, ordenando devolver este asunto a su origen, para que se proceda a librar el mandamiento ejecutivo correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

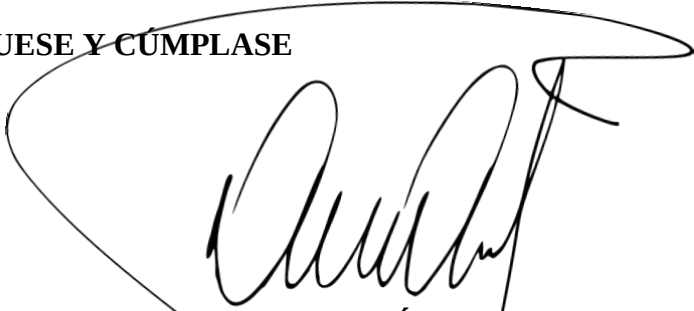
PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se ordena devolver el proceso al Despacho de origen, para que proceda a librar el mandamiento en los términos solicitados en la demanda, previa verificación de los requisitos que se exige para toda demanda.-

TERCERO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de julio de 2023, con escrito de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual el abogado Doctor Maikol Andrés Cabrera Prieto manifestó ser Apoderado de la Señora **LUZ ORIETA HENAO JARAMILLO** formulando incidente de nulidad.

El día 31 de julio el abogado Samuel Hernández Coronado, apoderado reconocido de la demandada **LUZ ORIETA HENAO JARAMILLO**, allegó escrito renunciando a las nulidades invocadas, recursos para darle impulso al trámite procesal. A cambio de ello solicitó el secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-1299132.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que por auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) se tuvo al abogado Samuel Hernández Coronado como apoderado judicial de la Señora **LUZ ORIETA HENAO JARAMILLO**, no será tenido en cuenta el incidente de nulidad presentado por el abogado Maikol Andrés Cabrera Prieto, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 75 del CGP que a la letra dice: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

En auto separado se resolverá sobre la solicitud de secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-1299132.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO TENER en cuenta el incidente de nulidad presentado por el abogado Maikol Andrés Cabrera Prieto, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2023, con solicitud de secuestro y levantamiento de medida cautelar.

El día 24 de julio de 2023, la Sra. Apoderada judicial de la cesionaria demandante REINTEGRA SAS.- allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Atendiendo a que en el poder adosado al plenario no se encuentra conferida a la apoderada judicial de la parte demandante, la facultad para “recibir”, se le requiere a la memorialista a fin de que previo a continuar con el estudio de la solicitud de terminación del presente asunto, allegue poder especial con facultad para “recibir” comoquiera que no obra poder dentro del presente asunto facultad alguna que la faculte para ello.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente se advierte, que por auto de fecha 13 de abril de 2023, se requirió a la parte demandante para que aportara el envío del mensaje en donde conste los documentos remitidos al demandado JUAN PABLO MILLÁN MEDINA, a la dirección de correo electrónico jpmillanm@gmail.com, y la certificación en la que se advierta el Despacho remitente con la dirección física y electrónica en donde puede ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Verificadas la diligencias de notificación frente al mencionado demandado se advierte, que la misma no puede ser tenida en cuenta, ya que no satisface los postulados de La Ley 2213 de 2022, ya que no se acreditó el acuse de recibo del mensaje de datos enviado a la cuenta de la parte demandada, o la constancia de una empresa autorizada para certificar que el mensaje de datos llegó, por lo menos a la bandeja de entrada de esa cuenta electrónica, tal y como lo advirtiera la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, a pesar que se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, junto a la providencia a notificar. Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y, además, que no existe certeza de que se hubiera remitido la demandada la totalidad de los anexos y la demanda con el objeto de que el demandado pudiera ejercer su derecho a la defensa.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término legal de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, practique nuevamente la notificación a la demandada teniendo en cuenta lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de julio de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2023 a fin de resolver solicitud.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 287 del CGP: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a la norma en citas, la adición de las providencias debe realizarse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, razón por la que en el presente caso no resulta procedente dar aplicación a dicha figura procesal toda vez que el ingreso al Despacho **respecto del título antecedente**, como lo exige la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados - Zona Centro de Bogotá, para poder inscribir la sentencia, y la primera solicitud de aclaración o corrección de la sentencia se solicitó hasta el día 06 de diciembre de 2022 y esta última hasta el día 16 de mayo de 2023.

No obstante, comoquiera que en la Sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022, no se cita título antecedente del bien inmueble objeto del proceso el cual se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50C-1482505**, el Despacho considera procedente identificar plenamente el bien inmueble, a fin de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro proceda como en derecho corresponda.



Así las cosas, se tiene que el inmueble al que se hace referencia en la citada sentencia es el identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50C-1482505**, en tal sentido, se adiciona la sentencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en el sentido de indicar los antecedentes de la siguiente manera: en aquella sucesión, tal como se menciona en la demanda que originó este proceso, a las partes acá mencionadas, les fueron adjudicados, en común y proindiviso, El Apartamento 202 que hace parte del Edificio BELARCA ubicado en la Carrera 27 A Número 47-A-12 de la ciudad de Bogotá, D.C, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50-C-1482505 y la cedula catastral No. 007206040300102002 y el GARAJE NUMERO DOS (2) que hace parte del Edificio BELARCA ubicado en la Carrera 27ª Número 47-A-12 de la ciudad de Bogotá, D.C. identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 50C-1482498 y la cedula catastral número 007206040300101001, adjudicación que se hizo, en los siguientes porcentajes (%):

A) Para los acá demandantes, BLANCA FANNY ALFONSO MAYORGA y DANILO ANTONIO MATEUS BAREÑO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 51.726.689 y 19.316.630 expedidas en Bogotá respectivamente, el 96.6667% de los dos bienes atrás relacionados;

B) Para la acá demandada, LUCINDA GONZALEZ MAYORGA DE ZAMBRANO, (Demandada), identificada con la cédula de ciudadanía 46.353.280 expedida en Sogamoso, Boyacá, el 3.3333%

La presente providencia deberá acompañarse junto con la sentencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a efectos de realizar los trámites del registro.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en el sentido de indicar los antecedentes de la siguiente manera: en aquella sucesión, tal como se menciona en la demanda que originó este proceso, a las partes acá mencionadas, les fueron adjudicados, en común y proindiviso, El Apartamento 202 que hace parte del Edificio BELARCA ubicado en la Carrera 27 A Número 47-A-12 de la ciudad de Bogotá, D.C, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50-C-1482505 y la cedula catastral No.



007206040300102002 y el GARAJE NUMERO DOS (2) que hace parte del Edificio BELARCA ubicado en la Carrera 27ª Número 47-A-12 de la ciudad de Bogotá, D.C. identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 50C-1482498 y la cedula catastral número 007206040300101001, adjudicación que se hizo, en los siguientes porcentajes (%):

A) Para los acá demandantes, BLANCA FANNY ALFONSO MAYORGA y DANILO ANTONIO MATEUS BAREÑO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 51.726.689 y 19.316.630 expedidas en Bogotá respectivamente, el 96.6667% de los dos bienes atrás relacionados;

B) Para la acá demandada, LUCINDA GONZALEZ MAYORGA DE ZAMBRANO, (Demandada), identificada con la cédula de ciudadanía 46.353.280 expedida en Sogamoso, Boyacá, el 3.3333%.-

SEGUNDO: La presente providencia deberá acompañarse junto con la sentencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a efectos de realizar los trámites del registro.

TERCERO: Por Secretaría previo pago de las expensas correspondientes, proceda con la entrega de la copia autenticada de la sentencia dictada en el proceso a las partes intervinientes, así como del presente proveído con su correspondiente constancia de ejecutoria. Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Reivindicatorio No.2019-00399

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2023 indicando, que se encuentra cumplido lo ordenado en el auto anterior y vencido el término concedido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que en auto anterior de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se requirió al Sr. Apoderado judicial demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado HERNÁN PINILLA GARCÍA.

El apoderado del extremo actor, aportó documentos con los que considera dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, sin embargo, verificadas las diligencias de notificación del presente trámite al referido demandado se advierte, que la misma no puede ser tenida en cuenta, ya que no satisface los postulados de los artículos 290, 291 y siguientes del C.G.P., ni los preceptos de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acreditó la remisión de la totalidad de los anexos presentados junto con la demanda, así como tampoco existe evidencia de remitir el auto que admitió la demanda, no se remitió al Despacho el Acta de la notificación correspondiente, donde se puedan establecer datos del proceso, la providencia a notificar, así como tampoco se tiene certeza de los términos indicados a la pasiva para que comparezca al Despacho y pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, entre otros.

En consecuencia, a fin de continuar con el trámite de rigor, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma del mencionado demandado conforme a lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ÚNICO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte actora, a fin de que adelante el trámite de la notificación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Reivindicatorio - Reconvención No.2019-00399

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2023 indicando, que se encuentra cumplido lo ordenado en el auto anterior y vencido el término concedido.-

CONSIDERACIONES:

Téngase en cuenta para todos los efectos pertinentes a que hubiere lugar, que el Sr. Apoderado judicial de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado respecto a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-400931, aportando el certificado de tradición y libertad respectivo en donde consta dicha inscripción.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO: TENER en cuenta que el Sr. apoderado de la parte pasiva, dio cumplimiento al requerimiento efectuado respecto a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-400931, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de mayo de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior en providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante PROMOTORA VIVIR S.A.S, en contra del auto de fecha viernes treinta y uno 31 de marzo de 2023, que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Comoquiera que el presente recurso fue formulado de manera electrónica, los términos establecidos en el artículo 110 del Código General del Proceso, corrieron del 9 al 11 de mayo de 2023, conforme a la fijación en lista que se hiciera del citado recurso en el micrositioweb de este Despacho ([ArchivoPdf64](#)).-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. apoderado de la parte demandante, que por auto de fecha 30 de marzo de 2023 se ordenó el archivo del expediente mediante auto que fue objeto de censura, sin tener en cuenta que el proceso se encuentra pendiente de resolver por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. desde el pasado 27 de marzo de 2023 mientras se resuelve el recurso de reposición y de súplica que radicara el recurrente contra del auto del 6 de marzo de 2023, el cual declaró desierto el recurso de apelación.



Por ello solicitó revocar el auto de fecha viernes 31 de marzo de 2023, en tanto que el ad quem decide lo pertinente respecto del recurso radicado el 6 de marzo de 2023, presentado en término.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada no hizo pronunciamiento al respecto.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

De entrada debe señalar este Despacho, que el auto objeto del presente recurso deberá mantenerse incólume, conforme pasa a exponerse:

En el asunto objeto de examen se tiene, que la parte demandada apeló la sentencia de primer grado expresando sus reparos como lo ordena el citado artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, los que, por más extensos que fuesen, constituyen simplemente la satisfacción del requisito de exponer los reparos concretos ante el juez de instancia y no de explicar sus razonamientos como sustentación, pues esta última debe hacerse ante el Superior.

El recurrente asumió una posición silente dentro de la oportunidad legal conferida expresamente para tal fin y advertido del efecto que conllevaba, se imponía aplicar la consecuencia procesal, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, como lo decidiera el Superior.

En consecuencia de lo anterior, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, mediante decisión de fecha 14 de abril de 2023 resolvió Mantener Incólume la decisión tomada en auto del 3 de marzo de 2023, ordenando retornar las diligencias al Despacho de Origen.

Por auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado ordenó Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés. Así mismo, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por aquel en providencias del día 03 de marzo de 2023, mediante las cuales declaró desiertos los recursos de apelación formulados contra los autos de fechas 4 de marzo y 13 de diciembre de 2021.-

Así las cosas, no le asiste razón al Sr. Apoderado judicial de la parte inconforme toda vez que el auto sobre el cual estaba a la espera de ser resuelto por el Superior, fue decidido en proveído de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés, manteniendo incólume la decisión tomada en auto del 3 de marzo de 2023, por lo que en consecuencia, no se revocará ni se repondrá la providencia materia de reproche por las razones expuestas.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 30 de marzo de 2023, por las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento a lo resuelto por el superior en proveído de fecha 03 de marzo de 2023.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2023 informando, que se encuentra vencido el término del auto anterior y para resolver sobre renuncia de poder.-

CONSIDERACIONES:

En la providencia anterior se aceptó la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, ordenando surtir la notificación por estado del proveído de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 93 del C. G. del P. y correr el traslado de la misma a la parte demandada por la mitad del término inicial, esto es, por el término de diez (10) días conforme a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 93 del C. G. del P.

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno respecto de la reforma de la demanda.

Así las cosas, comoquiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera procedente dar aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 372 del CGP que a la letra dice: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la Dra. Yohana Andrea Mendoza Mongui como Apoderada judicial de la demandada ANA ROCÍO MORENO GUEVARA, en los términos y efectos del poder conferido en atención al poder conferido.

Respecto de la renuncia presentada por la apoderada Yohana Andrea Mendoza Mongui, se niega las misma comoquiera que aquella no satisface las exigencias de inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido que no se advierte constancia alguna de haber sido recibida la notificación de su renuncia a su poderdante Ana Rocío Moreno Guevara, con el fin de que la misma surta los efectos a los que hace referencia la norma en cita.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada por estado, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-



SEGUNDO: DAR aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que se encuentra trabada la Litis.-

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

Art. 372 num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO**

- **A la Demandante:** Ángela Patricia Sarmiento Gómez
- **A la Demandada:** Ana Rocío Moreno Guevara

PRUEBAS PARA LA PARTE ACTORA:

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver la demandada Ana Rocío Moreno Guevara.-

C) DECLARACIÓN DE PARTE

Se niega el decreto de la declaración de parte de la demandante Ángela Patricia Sarmiento Gómez, pues en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que se traería nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.-

D) TESTIMONIAL

Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, y sin perjuicio de la limitación que pueda hacer el Despacho conforme a la norma en cita, se decreta los testimonios que deberán absolver las siguientes personas:

- Myriam Cecilia Gómez Rodríguez, quien declarará sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió la reunión del 2 de noviembre de 2016, fecha en que la parte actora solicitó la entrega del establecimiento y copia del contrato.
- Amparo Angélica Gómez Rodríguez, quine depondrá sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la reunión del 2 de noviembre de 2016, fecha en que la demandante solicitó la entrega del establecimiento de comercio y copia del contrato.
- Víctor Manuel González Torres, quien declarará sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en como la señora Patricia Sarmiento pagó la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00 M/CTE).
- Jairo González Acosta, quien declarará sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la oferta hecha por la señora Ana Rocío Moreno Guevara a la señora Angela Patricia sarmiento para la enajenación del establecimiento de comercio denominado “Peluquería R y L”; así mismo, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la señora Patricia obtuvo la suma del precio de la “Peluquería R y L” para pagar a la demandada.

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el **día 01 de marzo de 2.024** a la hora de las 9:00 am.-



QUINTO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.-

Además, la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

SEXTO: TENER a la Dra. Yohana Andrea Mendoza Mongui como apoderada judicial de la demandada Ana Rocío Moreno Guevara, en los términos y efectos del poder conferido.-

SÉPTIMO: NEGAR la renuncia presentada por la apoderada Yohana Andrea Mendoza Mongui, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2023, a fin de continuar con el trámite y fijar fecha de inspección judicial.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que la Sra. Curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS contestó la demanda dentro del término legal concedido propuso medios exceptivos, considera procedente el Despacho tener a los mencionados demandados notificados de manera personal.

En consecuencia, se procederá a abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la Sra. Curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS contestó la demanda dentro del término legal concedido, proponiendo como medio exceptivo la Excepción genérica.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

Al demandante: - CARLOS ARTURO TORRES CABEZAS.

A los demandados:

- JUAN DE JESÚS TORRES CABEZAS
- GLORIA ESPERANZA TORRES CABEZAS
- NOHEMÍ TORRES CABEZAS

Se deja constancia que los demás demandados MARÍA ANTONIA TORRES CABEZAS, AGUEDA TORRES CABEZAS, LUÍS ALBERTO TORRES CABEZAS, EUFEMIA TORRES CABEZAS, JOSÉ JAFETT TORRES CABEZAS, y las personas indeterminadas se encuentra representadas por Curador ad litem, el cual no tiene la facultad para confesar, motivo por el cual se prescinde de su práctica.-

DECRETO DE PRUEBAS:

PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda y su correspondiente subsanación.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

El Sr. Apoderado de la parte demandante solicita se decretar el interrogatorio de parte “*de las personas que se opongan a las pretensiones demandadas*”, si bien la petición se hizo bajo esos términos se le aclara al Sr. Apoderado demandante, que el interrogatorio de parte sólo es procedente a la contraparte, no obstante los demandados JUAN DE JESÚS TORRES CABEZAS, GLORIA ESPERANZA TORRES CABEZAS y NOHEMÍ TORRES CABEZAS, no contestaron la demanda y tampoco hubo excepciones por parte éstos.-

TESTIMONIALES: De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- AMELIA VARGAS de quien se aduce que puede dar fe de la posesión y de los actos ininterrumpidos de que ha ejercido por mas de 20 años el demandante señor Carlos Arturo Torres Cabezas.
- WILLIAM ALFONSO DUEÑAS de quien se indica conoce al señor Carlos Arturo Torres Cabezas desde hace más de 30 años e igualmente es vecino del sector y puede dar fe de la posesión que ha ejercido el demandante, así como de las mejoras que se han realizado al predio a usucapir.

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración. Además, valga la pena indicar que en la diligencia se podrá limitar la recepción de los testimonios cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.-

3. INSPECCION JUDICIAL:

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del CGP que establece que el juez **debe** practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, se decreta la inspección judicial del inmueble objeto del proceso.

Para tal efecto, se ordenará la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos área y mejoras, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**, lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

PRUEBAS PARA LOS DEMANDADOS JUAN DE JESÚS TORRES CABEZAS, GLORIA ESPERANZA TORRES CABEZAS y NOHEMÍ TORRES CABEZAS:



Se deja constancia que los citados demandados no contestaron la demanda y tampoco propusieron medios exceptivos.-

PRUEBAS PARA EL CURADOR AD LITEM DE LOS SEÑORES MARÍA ANTONIA TORRES CABEZAS, AGUEDA TORRES CABEZAS, LUÍS ALBERTO TORRES CABEZAS, EUFEMIA TORRES CABEZAS, JOSÉ JAFETT TORRES CABEZAS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN DE JESUS TORRES TORRES:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver el demandante

- CARLOS ARTURO TORRES CABEZAS.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CGP, una vez se allegue la experticia, permanezca en la secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días.-

CUARTO: SEÑALAR el día 26 de febrero de 2.024 a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán las audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

La diligencia para la parte demandante comienza a la hora de las 8:30 am en las instalaciones del Juzgado, para todos los efectos de asegurar el traslado del Señor Juez y su secretaria ad hoc al inmueble objeto del proceso.-

QUINTO: Por secretaria cítese a la diligencia a la perito que rindió la experticia.-

SEXTO: REQUERIR a la partes intervinientes, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 13 de abril de 2023 que negó la solicitud de adición del proveído de fecha 13 de febrero de 2023.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Comoquiera que el presente recurso fue formulado de manera electrónica, los términos establecidos en el artículo 110 del Código General del Proceso, corrieron del 9 al 11 de mayo de 2023, conforme a la fijación en lista que se hiciera del citado recurso en el micrositioweb de este Despacho ([ArchivoPdf56](#)).-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. apoderado de la parte demandada, que se incurrió en error de sustanciación, en cuanto a la negativa del Despacho de adicionar el auto de fecha 13 de febrero de 2023, viola el debido proceso, el Despacho de contradicción y el de defensa mismo, por cuanto no se tuvo en cuenta las pruebas que se solicitaron en la contestación de la demanda dada el 8 de marzo de 2021.

Que el Despacho erradamente cree que se trata de las pruebas que solicitó la parte demandante, cuando realmente las que se solicitan son las pruebas de la parte demandada, en especial las que se pidieron en la demanda inicial.



Que pretender aplicar el principio de la demanda integrada, cuando se hace la reforma de la demanda, manifiesta estar de acuerdo con el criterio del Despacho, sin embargo indica no estarlo en lo que respecta a las pruebas pedidas en la contestación de la demanda de la parte pasiva toda vez que una cosa son las pruebas pedidas en la demanda inicial y otras muy diferentes en las pedidas en la reforma de la demanda.

Que cercenar el derecho a la defensa y contradicción y señalar ambiguamente que no se decretan las señaladas con la contestación de la demanda, sino únicamente las pruebas con la contestación de la demanda, es vulnerar el debido proceso, de ello no deriva que nuevamente se deban aplicar o volver a pedir cuando ya en la contestación a la demanda se habían solicitado.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene adicionar la providencia de fecha 13 de febrero de 2023, decretando las pruebas pedidas en la contestación de la demanda inicial.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, que cuando se reforma una demanda, se pueden alterar las partes en el proceso, las pretensiones, los hechos, o pedir o allegar nuevas pruebas, en razón a esto, no es dable que tanto demanda inicial como su reforma, ambas continúen vigentes.

Que en razón a ello el legislador en el mismo artículo antes mencionado ordena:

“3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”

Lo anterior, con el fin de que la parte demandante, adecúe la demanda a él o los fines que persiga o que pretenda y que por alguna razón omitió en la demanda inicial, situación que al darse y que al admitirse la reforma de la demanda por parte del Despacho, da como consecuencia que la demanda presentada de manera inicial sea “reemplazada” por su reforma, no es dable que tanto demanda inicial, como su reforma sean tenidas en cuenta dentro del curso del proceso, pues es esta última la que con su contenido, fijará la postura de la parte demandante, dentro del proceso.

Que a su vez el legislador establece que, de dicha reforma debe correrse traslado a la parte demandada y le otorga un término para su contestación.

Que en razón a lo anterior, la parte demandada, en la contestación de la reforma de la demanda, debe referirse a dicha reforma y no a la demanda inicial, pues su contestación a la demanda inicial, ya no se puede tener en cuenta dentro del proceso, por las razones ya explicadas.

Que en el caso que nos ocupa, dentro del proceso de la referencia, se admitió la reforma de la demanda, según auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), así mismo mediante el mismo auto se ordenó correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, situación que en efecto se cumplió. Pues la parte demandada a su vez, contestó la reforma de la demanda donde solicitó las pruebas que consideró, lo que concluye que dentro del presente proceso se ha respetado y cumplido con el debido proceso, y que además la parte demandada ha ejercido su derecho de contradicción y defensa.



Que mediante auto el Despacho se pronunció respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandada, en la contestación de la reforma de la demanda, según auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), razones por las cuales las actuaciones del Despacho se ajustan a derecho, razón por la cual solicita despachar desfavorablemente el recurso interpuesto en contra de la providencia judicial de fecha 13 de abril hogaño.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

De entrada, debe señalar este Despacho que el auto objeto del presente recurso debe ser revocado, conforme pasa a exponerse:

El artículo 93 del código General del Proceso establece la Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Teniendo en cuenta la precitada norma, efectivamente, revisada la petición elevada por la parte actora, se extracta de manera diáfana y sin que se requiera mayor raciocinio, que la misma se erige sobre la base de una norma legalmente establecida, a través de la cual el legislador expuso de manera clara el procedimiento que se debe adelantar por los extremos de la litis, tanto demandante cuando pretenda reformar la demanda, y demandado para la contestación de la misma, determinando así que para llevar a cabo dicho procedimiento, el demandante por su parte deberá presentarla debidamente integrada en un solo escrito; por su parte, el numeral 1o del artículo 93, concreta las razones que permiten reformar la demanda, siendo todas ellas la base central de la misma, pues puede reformar para alterar partes, en el extremo activo, pasivo, o en ambos extremos.



No se trata de modificar toda la parte, pues la demanda sería otra; alterar pretensiones, para incluirse o excluirse alguna o alguna de ellas, pero no cambiar toda la pretensión por otras, puesto que se trata de una demanda distinta; alterar hechos o para nutrir el tema de pruebas, pedir o allegar nuevas, sin que el legislador haya indicado que se tendría en cuenta la demanda inicial, pues en eso consiste la reforma de la demanda, es decir, cambiar la anterior por una nueva demanda o corregirla en aspectos que se tornen insuficientes, por una que contenga todo lo que se pretenda debatir, lo que ello conlleva en que la contestación por la parte pasiva deberá concentrarse sólo en esta última que es la que tendría validez para el juez de conocimiento, y no como lo pretende indicar el apoderado de la parte pasiva tener en cuenta pruebas sobre una demanda que dejó de surtir efectos a partir de la reforma de la demanda.

Dijo la Sra. Apoderada judicial del extremo demandante que no tener en cuenta la contestación a la demanda inicial es violatorio del debido proceso, al punto cabe mencionar, que del precepto legal enunciado se sintetiza claramente que el mismo no es impositivo para el director del proceso, por el contrario, deberá tener en cuenta el memorialista como profesional del derecho los pormenores que surgen al incoarse la reforma de una demanda como la presente, y su contestación, toda vez que aquellas se encuentran establecidas en la ley Procesal Civil Vigente esto es, Código General del Proceso.

El Código General del Proceso exige que la reforma de la demanda se presente de una vez integrada en un solo escrito.

Ello significa que debe presentarse nuevamente la demanda excluyendo o incluyendo las partes, pretensiones, hechos o pruebas que le motivan reformarla. Significa lo anterior que estamos hablando de una nueva demanda y que de ninguna manera se podría entender una mixtura entre la una y la otra.

La reforma procede por una sola vez, no puede el accionante cambiar los parámetros de su demanda, cuantas veces lo desee, la oportunidad es desde la presentación de la demanda hasta antes de que se señale fecha para audiencia inicial; una vez fue presentada la demanda y no se quiere retirar, podrá ser reformada independientemente de si hay o no auto admisorio o mandamiento ejecutivo, y de haberlo no interesa si el demandado está o no notificado de dicha providencia, hasta antes de que se dicte el auto que señale fecha para la audiencia inicial.

Así las cosas, es oportuno preponderar que la interpretación de las normas procesales se debe ajustar a los derechos reconocidos en la ley sustancial y constitucional, lo que permite lograr una efectividad en el procedimiento, donde no se dé entrada a la desigualdad y el ejercicio de un derecho a la defensa parcial. Y las dudas que surjan se aclaren mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, pues las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, en consecuencia, no se revocará ni se repondrá la providencia materia de reproche por las razones expuestas.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto, el mismo se concederá en el efecto DEVOLUTIVO conforme a lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 13 de abril de 2023, por las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 13 de abril de 2023, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.-

TERCERO: Conforme al Artículo 322 No. 3 del Código General del Proceso, el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.-

CUARTO: La parte recurrente deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaría remítanse las diligencias al Superior. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de julio de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de junio de 2023, a fin de a fin de resolver sobre renuncia de poder.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la renuncia presentada por el abogado Héctor Eduardo Ibáñez Sandoval, se verificó por el Despacho que con la petición se acompañó la constancia de remisión de la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, situación por la cual será del caso aceptar la renuncia, haciendo la salvedad que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Héctor Eduardo Ibáñez Sandoval, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-